

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO CALDERON GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado Iván Mauricio Calderón Gómez, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a pagar los perjuicios morales, daño a la salud y materiales.

Hechos.

1. El señor Iván Mauricio Calderón Gómez se encontraba privado de la libertad y estaba a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por lo que fue recluso en el Centro Carcelario de Palmira.
2. En enero de 2015, estando internado en el Centro Carcelario de Palmira, el señor Calderón Gómez presenta enrojecimiento del ojo izquierdo, por lo que fue atendido en enfermería del centro de reclusión. Esta sintomatología persistió.
3. En jornada de oftalmología dentro del plantel carcelario, el señor Calderón Gómez es examinado y le diagnosticaron UVEITIS, programándosele citas para los días 23 de julio y 10 de septiembre de 2015 ante el Instituto para niños Ciegos y Sordos en la ciudad de Cali, sin embargo no asistió porque la accionada no dispuso el traslado.
4. Posterior a ello, estando en libertad el señor Iván Mauricio Calderón Gómez fue atendido en el Hospital Universitario del Valle en donde le diagnosticaron desprendimiento de retina dejando por completo ciego su ojo izquierdo, ya que durante su reclusión no se le prestó la atención médica de su patología

Contestación de la demanda

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La entidad contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte actora. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPRECOM EPS LIQUIDADA

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se opuso a las súplicas del libelo y esgrimió los medios de defensa de caducidad, falta de legitimación por pasiva, ausencia de la relación de causa a efecto, carencia de la obligación por falta de culpa, ausencia de responsabilidad del hecho dañoso por cumplimiento de la obligación como entidad promotora de salud, inexistencia de responsabilidad por falta de elementos estructurales de la culpa e innominada o genérica.

SALUD PPL2017/2015

Se enfrentó al reproche y propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, imputación a título subjetivo (Falla en el servicio), inexistencia de culpa por parte de la demandada, inexistencia de antijuricidad del daño, genérica o innominada, indebida tasación de los perjuicios morales y enriquecimiento sin justa causa.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

Contesto extemporáneamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 17 de mayo de 2019, se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, de la cual hicieron uso la parte actora, Caprecom en liquidación, Inpec y Uspec.

El proceso tuvo trámite de ley. No encontrándose causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Inpec, Caprecom Eps Liquidado, Consorcio de Atención en Salud PPL/2017, las cuales se relacionaron en líneas anteriores, y por lo tanto se dirá que son una oposición directa a las pretensiones, lo que impone que serán resueltas conjuntamente en esta sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Consorcio Salud PPL2017, PAR CAPRECOM Liquidado, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC son administrativamente responsables por la pérdida funcional del ojo del señor Iván Mauricio Calderón Gómez y como consecuencia de ello si es procedente el pago de los perjuicios solicitados.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

1. Historia clínica del señor Iván Mauricio Calderón Gómez referente a la atención medica recibida en el Hospital Raúl Orejuela Bueno.
2. Fórmula médica expedida por el Hospital Universitario del Valle al señor Iván Mauricio Calderón Gómez, en consulta por optometría.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

3. Historia clínica del señor Iván Mauricio Calderón Gómez, en atención a la solicitud de consulta por Oftalmología en el Hospital Universitario del Valle.
4. Atención brindada al accionante en el área de sanidad del Establecimiento Carcelario el 13 de julio de 2015.
5. Atención brindada al accionante en el área de sanidad del Establecimiento Carcelario el 15 de septiembre de 2015.
6. Resultados de exámenes de laboratorio al interno Calderón Gómez fechados 16 y 17 de septiembre de 2015.
7. Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos -Unión Temporal Uba Inpec, y evaluación medica del recluso Calderón Gómez suscrito por medico oftalmológico del 09 de octubre de 2015.
8. Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos - Unión Temporal Uba Inpec, del demandante suscrito por medico Oftalmológico con fecha 03 de noviembre de 2015.
9. Contestación expedida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca en la cual consta que el aquí demandante tenía dos citas programadas de oftalmología para el 23 de julio y 10 de septiembre ambas de 2015, a las cuales no asistió.
10. Cartilla biográfica del interno Iván Mauricio Calderón Gómez, en la que se evidencia que se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Palmira para la época de los hechos.
11. Instructivo general para remisión de internos expedido por el INPEC.
12. Documentación médica y de enfermería del señor Iván Mauricio Calderón Gómez en el Centro Penitenciario Nacional Villa de las Palmas del Municipio de Palmira- Valle

Visto lo anterior, se procederá a estudiar el fondo del asunto, en el que se discute la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, Consorcio Salud PPL2017, PAR CAPRECOM Liquidado, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC por las lesiones sufridas por Iván Mauricio Calderón Gómez durante el tiempo de reclusión.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Frente a la responsabilidad que le atañe al Estado, por los daños que se les ocasionen a las personas que están privadas de la libertad en centros carcelarios, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha delineado una consistente línea jurisprudencial de la que podemos destacar lo siguiente¹:

“... ”

¹ Sección Tercera Subsección B C.P.: María Adriana Marín (E) cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110), Actor: Carlos Alberto Cabrera Morelos y otro, Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

5.- Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos

Tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos², la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta³, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica⁴, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio⁵, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”⁶.

² “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción** que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**” (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325. MP Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ “De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325, MP Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp.14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en precedencia los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrieron las demandadas, por la lesión padecida por el señor Iván Mauricio Calderón Gómez en las instalaciones del centro carcelario de la ciudad de Palmira.

Y justamente del criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que el daño es jurídicamente imputable únicamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, pues éste tenía la obligación de garantizar el cuidado y la seguridad del actor, en aras de reintegrarlo a la sociedad en condiciones iguales o similares a las que tenía al momento de su detención.

No puede olvidarse que al existir una relación especial de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, para este último surge una carga obligacional de protección y seguridad frente aquellos, lo que implica un ejercicio activo en pro de sus derechos y de su integridad, por lo que cualquier menoscabo puede generar un desconocimiento de dicho plexo funcional, que es precisamente la situación que surge en el plenario al no otorgársele condiciones apropiadas de reclusión al señor Calderón Gómez.

En el caso objeto de estudio, pretende la parte actora, demostrar el daño ocasionado por la omisión del INPEC en la prestación adecuada, eficiente y continua de los servicios de salud, por no brindársele un tratamiento oportuno para la afección que padecía en el ojo izquierdo, lo que supuso su pérdida funcional.

Es así, que el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca en respuesta a la petición del 12 septiembre de 2016, expresó⁷: *“...Al señor Iván Mauricio Calderón, no se le ha prestado ningún servicio, se verificó en nuestros sistemas y tenía dos citas programadas de Oftalmología las cuales no asistió a la consulta: Jueves 23 de julio de 2015 - Jueves 10 de septiembre de 2015. Se adjunta constancia de citas programadas”*.

Y de las constancias de las citas programadas se destaca:

- Jueves 23 de julio de 2015:

“...

Observaciones: IVEZ DAIG=UVEITIS 18-06 2015 VALUDA 60 DIAS 18-08-2105.

...”

- Jueves 10 de septiembre de 2015:

“...

Observaciones: OFTIVEZ ORDEN VIGENTE-CC-HC-RM- CANCELA LO Q DIGA ORDEN-PIDE CITA EBILDER ZAPATA-30ANTES SONIAG.

⁷ Fls. 17-19 y 106-108.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

...

Ahora, de la evolución médica – Unión Temporal Uba Inpec, perteneciente al señor Iván Mauricio Calderón Gómez, resulta pertinente extraer⁸:

“...

FECHA 9/oct/2015

CONSULTA Oftalmología
MC Ceguera -No ve con OI

AP (-)

AUSE20/13 Cd

BMC:

Fdo.....OI No se ve

Hemovitreo OI?

IMX Hemovitreo OI

DX.....Ecografía OI

Dr. Edgar Sacanamboy M

...”

A su vez, se expidió formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos- Unión Temporal Uba Inpec, señalando⁹:

“...

FECHA 9/oct/2015

Ecografía OI

IMX Hemovitreo?

Dr. Edgar Sacanamboy M

...”

En una nueva valoración médica, en el centro de sanidad del plantel penitenciario se indicó¹⁰:

“...

FECHA 3/11/2015

MC uveítis OI

AP (-)

AUSE20/13 Cd

BMC

MOE.....Exotropia OI

Fdo OI...Retinitis polo posterior

IOX...Uveitis (Post)

DX..... Ecografía OI

...”

Del diagnóstico anterior, se expidió fórmula médica refiriendo¹¹:

“...

Ecografía OI

IMX Uveitis H211

⁸ Fls. 13 y-90.

⁹ Fls. 12 y 89.

¹⁰ Fls. 14 y 93.

¹¹ Fls. 15-90.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
 DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
 DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Dr. Edgar Sacanamboy M

...

Posteriormente, fue atendido en el Hospital Raúl Orejuela Bueno Municipio de Palmira, cuya remisión resume¹²:

“...

fecha de remisión
 05/01/2016

Impresión diagnóstica: Desprendimiento de retina

Causa básica de remisión: valoración por oftalmología prioritaria

Remisión resumen histórico: paciente con cuadro clínico aproximadamente de 7 meses consistente en dolor ocular, enrojecimiento, lagrimeo, paciente persiste con dolor, enrojecimiento, lagrimeo por lo cual decide consultar nuevamente al HUV donde diagnostican el 10 de diciembre de 2015 desprendimiento de retina al momento el paciente persiste con dolor de ojo izquierdo, lagrimeo, enrojecimiento por la cual decide dar valoración prioritaria por oftalmología.

...”

Más adelante, el demandante consultó al Hospital Universitario del Valle, en dicha oportunidad se anotó¹³:

SOLICITUD DE CONSULTA

Nº. Historia Clínica: 1113692978

Fecha: 10/05/16 de 2:00

Cita (1ra. Vez)

Cita Control

Interconsulta

A clínica de: Oftalmología en
1 RAJO

Tiempo aproximado: _____

Remitido por: Sebastián Rojas Muñoz
 Médico Oftalmólogo
 Teléfono: 31459511 Código: _____

¡IMPORTANTE! ESTA CITA NO ES VALIDA SI NO ESTA REGISTRADA.

E - 55 ARTES GRAFICAS H.U.V.

NO USAR LUBRICANTES
 BIO OD córnea transparente, cristalino transparente
 OS cometa transparente, cámara formada, pigmento en capsula anterior, síquias posteriores a las 6.
 PIO AD 16 mmHg
 FO OD nervio bordes regulares, rosado, exc 0.3, polo posterior sin lesiones
 OS membrana vitrea, desprendimiento de retina con PVR posterior

ANÁLISIS

lente con desprendimiento de retina total con componente combinado exudativo y regmatógeno CRÓNICO (1 año de evolución); debido a la severidad y cronicidad del daño no se considera que pueda brindarse con algún procedimiento algún tipo de visión útil por ojo afectado y que los riesgos de cualquier intervención superarían los mínimos beneficios potenciales. Por lo anterior se da orden de valoración por optometría para formulación de lentes de protección. Cita oftalmología integral en 1 año. Se explica al paciente: signos de alarma (pérdida visual marcada, luces, escotomas, ojo rojo, dolor ocular).

EVOLUCIÓN DIAGNÓSTICA

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA	FINALIDAD
TRASTORNO DE LA RETINA, NO ESPECIFICADO	H359	En Estudio	ENFERMEDAD GENERAL	

PLAN

Paciente con desprendimiento de retina total con componente combinado exudativo y regmatógeno CRÓNICO (1 año de evolución); debido a la severidad y cronicidad del daño no se considera que pueda brindarse con algún procedimiento algún tipo de visión útil por ojo afectado y que los riesgos de cualquier intervención superarían los mínimos beneficios potenciales. Por lo anterior se da orden de valoración por optometría para formulación de lentes de protección. Cita oftalmología integral en 1 año. Se explica al paciente: signos de alarma (pérdida visual marcada, luces, escotomas, ojo rojo, dolor ocular).

Cita de Control: No

Incapacidad: No

Firmado por: ALBERTO JOSE CASTRO ZAWADZKI, OFTAL.RETINA, Reg: 6734

Sebastián Rojas Muñoz
 Médico Oftalmólogo
 Teléfono: 31459511
 RM 3-4595-11

¹² Fils. 2 y 94.

¹³ Fils. 4 y 95.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
 DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
 DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El día 19 de mayo de 2016, el actor fue valorado nuevamente en ese centro hospitalario por optometría¹⁴:

		FÓRMULA MEDICA																									
DIAGNOSTICO: ASTIGMATISMO		<table border="1"> <tr><td>Fecha:</td><td>19/05/2016</td></tr> <tr><td>No Historia:</td><td>1113672978</td></tr> <tr><td>Apellidos:</td><td>CALDERON GOMEZ</td></tr> <tr><td>Nombre:</td><td>IVAN MAURICIO</td></tr> <tr><td>Número de Id:</td><td>1113672978</td></tr> <tr><td>Genero:</td><td>MASCULINO</td><td>Edad:</td><td>21</td></tr> <tr><td>Teléfono:</td><td>2813714</td></tr> <tr><td>Dirección:</td><td>PALMIRA</td></tr> <tr><td>Ubicación:</td><td>OFTALMOLOGIA</td></tr> <tr><td>Servicio:</td><td>OPTOMETRIA</td></tr> <tr><td>Entidad:</td><td>EMSSANAR</td></tr> </table>		Fecha:	19/05/2016	No Historia:	1113672978	Apellidos:	CALDERON GOMEZ	Nombre:	IVAN MAURICIO	Número de Id:	1113672978	Genero:	MASCULINO	Edad:	21	Teléfono:	2813714	Dirección:	PALMIRA	Ubicación:	OFTALMOLOGIA	Servicio:	OPTOMETRIA	Entidad:	EMSSANAR
Fecha:	19/05/2016																										
No Historia:	1113672978																										
Apellidos:	CALDERON GOMEZ																										
Nombre:	IVAN MAURICIO																										
Número de Id:	1113672978																										
Genero:	MASCULINO	Edad:	21																								
Teléfono:	2813714																										
Dirección:	PALMIRA																										
Ubicación:	OFTALMOLOGIA																										
Servicio:	OPTOMETRIA																										
Entidad:	EMSSANAR																										
GAFAS DE USO PERMANENTE, GAFAS DE PROTECCION, OJO UNICO OD																											
OD: N-1,00*45	AVL: 20/20	ADD	AVC 0,50M																								
OI: BALANCE	AVL: MM	ADD	AVC 0,50M																								
TIPO DE LENTE: MONOFOCAL		DP 31/33																									
OBSERVACIONES: NINGUNO																											
CONTROL: 1 año																											
MEDICO QUE ORDENA																											
Firmado electrónicamente: Julio Alfredo Limas Ruiz. Oftal. Optometria, Reg 13649																											
																											
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE S.E. Dirección: Santiago de Cali- CL 5 #36-08- Teléfono: 6206000 SANTIAGO DE CALI - COLOMBIA www.huv.gov.co																											

Los supuestos fácticos descritos evidencian que por el tiempo en que estuvo recluido el actor, presentó molestia en el ojo izquierdo, la cual fue diagnosticada como “*Uveitis Post*” por parte del médico especialista en oftalmología.

También se encuentra probado que desde la fecha en que le fue determinada la patología, el demandante fue valorado por otros galenos expertos, ordenándosele la práctica de exámenes como la ecografía en ojo izquierdo, pero no se advierte que se haya realizado.

Asimismo, no se observa que durante el tiempo de reclusión¹⁵, 28 de enero al 19 de noviembre de 2015, se le haya realizado seguimiento médico. Es más, la atención médica data de la época en que había sido excarcelado como se puede notar con la atención que recibió el 28 de enero de 2016 en el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira o la del 19 de mayo de esa misma anualidad en el HUV.

En ese sentido, lo que emerge en el plenario es que no se puso plenamente a disposición del señor Calderón Gómez el andamiaje institucional del Inpec para enfrentar la afección que padecía en el ojo. Y es que la labor de la entidad no se agotaba con la disponibilidad de facultativos que especificaran la patología que soportaba, sino que debía completarse con brindarle los medicamentos, exámenes y valoraciones que precisaba.

No se advierte en el expediente alguna excusa por parte de la entidad para exculparla de no haberle concedido los medicamentos, exámenes y valoraciones que exigía la patología del señor Calderón Gómez.

¹⁴Fls. 3 y 96.

¹⁵ Cartilla biográfica

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En cambio, lo que si emerge con contundencia, es que la omisión en brindarle un servicio de salud apropiado frente a las dolencias que adolecía desembocó en una pérdida funcional del ojo izquierdo.

Y aunque este recuento podría estructurar una imputación por la atención médica que supuestamente fue negligente, se estima que no es viable por las siguientes razones:

En efecto, la responsabilidad por la falla en el servicio médico que se les ocasione a las personas que están privadas de la libertad en centros de reclusión, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha delineado una consistente línea¹⁶ jurisprudencial de la que podemos destacar lo siguiente:

“... ”

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales a los internos que se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios y especialmente los llamados derechos intocables o intangibles, tales como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal y la salud, entre otros, pues esta categoría especial de derechos no acepta ningún tipo de limitación por parte de la Administración, al encontrarse este grupo de población en un estado de vulnerabilidad¹⁷.

... ”

De la Jurisprudencia Constitucional se desprende entonces que para garantizar el derecho fundamental a la salud de los internos, es indispensable que las autoridades competentes permitan el acceso efectivo a la prestación de los servicios médicos y a una alimentación adecuada, necesarios para asegurar su supervivencia, a fin de superar los obstáculos que impiden a la población carcelaria obtener el pleno disfrute de este derecho¹⁸...”

Sin embargo, el título de imputación para casos como el planteado, se aborda desde la perspectiva del régimen subjetivo luego que se analizan la forma como se observan los mandatos de protección que tienen los reclusos desde la relación especial de sujeción que tienen con el Estado. Para ilustración de lo planteado citaremos la siguiente providencia¹⁹:

“... ”

De modo tal, que la generalidad de los casos de daños causados en personas privadas de su libertad se imputan bajo el régimen de responsabilidad objetiva, donde la única forma en que la Administración puede liberarse es a través de la comprobación de una causa extraña como sería la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sin que le sea dable exonerarse mediante la demostración de un obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona

¹⁶ Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 41001-23-31-000-2006-00933-01(46495), Actor: Aracely Vargas y otros, Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Inpec

¹⁷ En este sentido ver: Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2016 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de agosto de 2014, expediente No. 2003-00344-01. C.P. Hernán Andrade Rincón y sentencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 2001-00218-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00302-01(AC). C. P. María Elizabeth García González.

¹⁹ Sección Tercera, Subsección C, C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), radicación número: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868), Actor: Pedro Pablo Sánchez Gutiérrez, Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec y otro.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios.”

Partiendo de lo expuesto en precedencia, no hay prueba que permita definir que el tratamiento médico ofrecido al demandante no correspondía al de la enfermedad que padecía pues justamente nunca hubo atención.

En estas condiciones, mal se haría en endilgarle responsabilidad desde un quebrantamiento de la lex artis cuando no hubo prestación del servicio médico.

Argumento que sirve para desvincular de las resultas del proceso al PAR Caprecom, Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 al surgir que el reproche que se hace en esta sentencia no proviene de la atención médica como tal sino de no haberle brindado al accionante la posibilidad de acudir a un tratamiento a pesar de existir una hoja de ruta trazada por los galenos especialistas, lo cual escapaba de la órbita funcional de esas entidades.

Como el señor Calderón Gómez se encontraba a órdenes del centro carcelario de Palmira para el año de 2015, el Inpec debía disponer desde el punto de vista administrativo, las facilidades que le permitieran acceder al tratamiento que le fue impartido por los oftalmólogos.

El PAR Caprecom, Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 no tenían dentro de su plexo funcional decidir sobre el traslado de un recluso para un tratamiento, examen o procedimiento médico, de suerte que no hay forma de censurarles lo aquí reclamado.

Imponiéndose en consecuencia para el PAR Caprecom, Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 declararles la falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a las excepciones propuestas

Por consiguiente, el reproche de responsabilidad que aquí se establece contra el Inpec se estructura desde la perspectiva de las obligaciones que tenía para con el accionante, en su condición de recluso, porque como se vio ut supra, tuvo una afección en el ojo izquierdo sin atención, cuando estaba bajo su cuidado.

Razones suficientes para acceder a lo pretendido en la demanda.

Liquidación de perjuicios

1. Perjuicios morales

Por concepto de este perjuicio, el demandante solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero la prueba que la determina no se realizó.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas se condenarán al Inpec al pago de la siguiente suma de dinero, así:

DEMANDANTE	SMLMV
IVAN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ (víctima directa)	10

Frente a este punto, a folio 55 - 58 del expediente obra documento allegado por el apoderado del demandante, donde informa y acredita el deceso del señor Iván Mauricio Calderón Gómez, por lo que las sumas de dinero reconocidas deberán ser parte de la masa hereditaria.

2. El daño a la salud (Salud corporal)

En la demanda se solicita que se pague a favor del lesionado demandante la suma de 100 SLMLV.

En este punto, es preciso agregar que la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, se incluyó en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación²⁰.

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en este fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, no se encuentra plenamente acreditado, por cuanto además de no haberse aportado la experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no existe prueba de su causación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

3. Perjuicios materiales

El demandante solicitó el pago de los perjuicios materiales (Lucro cesante), a la cual refiere: *“Consistente en la pérdida de su capacidad laboral en un 30% por la disminución de su visión, la cual es permanente. Por tanto, teniendo en cuenta la vida probable del señor Calderón conforme a la tabla de mortalidad¹ con una expectativa de vida de 59 años (708 meses) y presumiendo que devenga el salario mínimo, se cuantifica este valor en \$156.691.090.80 (teniendo en cuenta que su pérdida de capacidad es del 30%)”*

Al respecto, no se hará ningún reconocimiento en vista que para determinar el lucro cesante se precisa del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral pero como no se practicó esa prueba no se puede calcular.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Frente a las costas y agencias en derecho si bien fueron solicitadas, no existen pruebas de su causación, lo que impone su negación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por PAR CAPRECOM LIQUIDADO y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, y de OFICIO en lo referente a USPEC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, por las lesiones padecidas por el señor **IVAN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ**, en hechos acaecidos durante el tiempo de reclusión ocurridos durante el año 2015, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE como consecuencia de la anterior declaración al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar al demandante a título de perjuicio moral la siguiente suma de dinero

DEMANDANTE	SMLMV
A favor de la sucesión de IVAN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ (víctima directa)	10

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del C.P. A.C.A.

SEXTO: DEVUÉLVANSE por secretaría los gastos procesales, si hay lugar a ello.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

6a50ef31a7543d402e25ed5dc276c55be3d9f79a3e869ba591e57299ac60910f

Documento generado en 10/03/2022 11:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**